



Exp.: 09-OPEN-00081.7/25

ASUNTO: DENEGACIÓN ACCESO INFORMACIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Mediante escrito de petición de acceso a la información pública, de fecha 9 de abril de 2025, que tuvo entrada en el Registro de esta Consejería el 14 de abril, [REDACTED] solicitó la siguiente información:

“Copia del informe realizado por [REDACTED] interventor general de la Comunidad de Madrid, sobre la reforma de centros educativos”.

Segundo. - La tramitación de dicha solicitud corresponde a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, en virtud del artículo 7.u) del Decreto 248/2023, de 11 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, que le atribuye competencias en materia de transparencia, sin perjuicio de las que corresponden a la dirección general competente en materia de transparencia.

Tercero. - A efectos de comunicación, el interesado ha optado en su solicitud por ser notificado de forma electrónica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Segundo. - De conformidad con el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el derecho de acceso puede ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

En el apartado 2 de dicho artículo, se establece que la aplicación de los límites será justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.



Comunidad de Madrid

En relación con este artículo se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno indicando en la resolución número 467/2022, de 19 de julio, que la previsión del artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene como causa la debida protección que debe aplicarse a los expedientes, de carácter penal, administrativo o disciplinario, principalmente mientras están siendo tramitados, de tal manera que, la correcta sanción de las infracciones o ilícitos cuya comisión quede acreditada, no se vea impedida por la divulgación de información. Se trata así de asegurar el buen fin de todos los actos de investigación practicados en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario.

Por otro lado, dicho Consejo se ha pronunciado sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso señalando:

- a) Los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación, ni absolutamente en relación con los contenidos.
- b) Su aplicación no será en ningún caso, automática, debiéndose analizar, por el contrario, si la estimación de la petición supone un perjuicio concreto, definido y evaluable (test del daño), no pudiendo afectar o ser relevante para un determinado ámbito material.
- c) Su aplicación ha de ser justificada y proporcional, atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso. (test del interés público).

De conformidad con todo lo anterior, procede analizar el caso concreto realizando un estudio sobre la posible aplicación del límite descrito en el artículo 14.1.e) al derecho de acceso (test del daño y test de interés público).

Al respecto es preciso señalar, en primer lugar, que actualmente existe un procedimiento judicial que se encuentra en fase de instrucción sobre este asunto, por lo que el hecho de que terceras personas accedan a un informe de auditoría relativo a esta cuestión puede afectar a las indagaciones y provocar disfunciones, perjudicando el correcto desarrollo de la investigación y del procedimiento judicial, así como de la posible sanción; tanto de un posible ilícito penal, como administrativo o disciplinario.

Por tanto, se considera que el interés público en el esclarecimiento de los hechos, así como en la protección de los posibles procedimientos de exigencia o de depuración de responsabilidades por eventuales irregularidades prevalece sobre el derecho de acceso a la información pública, sin que se aprecie un interés superior en acceder a la información pública, al menos en este momento del procedimiento, al haberse iniciado la fase de instrucción.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias concurrentes se aprecia que los límites invocados tienen la entidad suficiente como para considerarse de aplicación en este caso, por lo que



RESUELVO

Denegar el acceso a la información solicitada de conformidad con el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de firma

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Firmado digitalmente por: MARÍA PAZ CUESTA PEDRAJAS - ***3926**
Fecha: 2025.05.08 00:19

Fdo.: Paz Cuesta Pedrajas